



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

### XVII LEGISLATURA

"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

**C. DIP. ARLENE MORENO MACIEL.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**P R E S E N T E**

#### HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Valentín Van Wormer Castro y Sergio Gularte Ceseña**, integrantes de esta XVII Legislatura y de la fracción parlamentaria de **MORENA**, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por este conducto, sometemos a consideración de esta Soberanía Popular la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos **18, 19 y 20** y se adicionan los artículos **20 BIS y 20 TER** a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de amplio conocimiento de esta soberanía popular en fecha 12 de marzo del presente año, expidió el **DECRETO No. 3140, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA A LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de marzo de 2025.

Estableciéndose en su **Artículo Primero Transitorio** que esta reforma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuya entrada en vigor quedó sujeta a las demás disposiciones transitorias del referido Decreto. Destacándose que en el **Artículo Séptimo Transitorio**, se estableció que una vez que entrara en vigor el Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, a más tardar, el 01 de enero del año 2026, debería llevar a cabo el proceso de armonización de la legislación relacionada con el mismo y en particular deberá adecuar, adicionar o derogar atendiendo a lo establecido en el presente Decreto, las disposiciones relativas a diversos ordenamientos enlistados en el referido artículo transitorio.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

### XVII LEGISLATURA

Ahora bien, si bien es cierto, el referido artículo transitorio no se incluyó a la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es de considerarse que las reformas, adiciones y derogaciones que sufrieron el último párrafo de la fracción **XLV** del artículo **64**, los artículos **91, 92, 93** y la derogación del artículo **93 BIS** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, tuvieron un impacto en los artículos **18, 19 y 20** de la ley orgánica en comento, que disponen lo siguiente:

**Artículo 18.** *Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, serán electos en términos del Artículo 92 de la Constitución del Estado, por el Poder Legislativo, de entre la terna propuestas por el Titular de la Gobernatura del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas.*

*La designación de las Magistradas y los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales.*

*Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrada o Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Titular de la Gobernatura del Estado.*

**Artículo 19.** *Las Magistradas y los Magistrados durarán en su encargo seis años, computados a partir de la toma de protesta al cargo, al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para ejercer hasta un período más de seis años, en los términos establecidos en la Constitución del Estado.*

**Artículo 20.** *Las y los Magistrados del Tribunal, deberán reunir los mismos requisitos que el Artículo 91 de la Constitución del Estado exige para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

Al respecto, ya que estos dispositivos hacen alusión directa a la constitución, **los cuales ya no son compatibles con los dispositivos constitucionales, dado que las actuales disposiciones fueron adecuadas para la elección de Magistrados por la vía día de elección popular a través del voto directo de la ciudadanía conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.**

En virtud de lo anterior, es que consideramos necesario armonizar la ley en comento, amen que las fracciones **XLIV** y **XLV** del artículo **64** de la Constitución del Estado, remiten en lo conducente para los procedimientos de elección o reelección de los magistrados a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, como se muestra con las trascipción de dichas fracciones:

**"XLIV.- Expedir las leyes que instituyan el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, su organización, funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, mismo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.**

**El Tribunal de Justicia Administrativa estará compuesto por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, debiendo observarse para su integración el principio de paridad de género. Podrá funcionar en pleno o en salas atendiendo primordialmente al principio de especialización para conocer y resolver los asuntos enlistados en el párrafo anterior.**

**Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, pudiendo ser**



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

### XVII LEGISLATURA

reelectos por una única vez, por un periodo igual de seis años. *El procedimiento para ser reelecto se estipulará en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.*

Las Magistradas y Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con la misma votación aplicable para su designación.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur tendrá un Presidente, que se elegirá de acuerdo a los procedimientos que la ley señale.

**XLV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, previa comparecencia de las personas propuestas, designando al Magistrado que deba cubrir la vacante.**

*La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.*

*En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.*

*Las propuestas presentadas deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y solo podrán ser removidos conforme lo dispuesto por el Título Noveno de esta Constitución y la Ley antes mencionada.”*

Es menester señalar que la reforma judicial a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no incluyó a los Tribunales de Justicia Administrativa, es decir, no contempló la elección de los titulares de dichos órganos por la vía de elección popular, motivo por el cual, estos no se incluyeron en la citada reforma.

En este sentido, se aprovechó en la propuesta legislativa para fortalecer los requisitos para ser magistrada o magistrado de dicho tribunal, en cuanto a la especialización que deben contar y en relación a la imparcialidad y separación de los entes políticos a fin de garantizar su actuación en los asuntos relacionados con el combate a la corrupción que están dentro del ámbito de su competencia.

Consideramos que con la presente propuesta legislativa fortaleceremos nuestro marco normativo y se garantizan los procesos de elección y reelección de las futuras Magistradas y Magistrados en personas que cuenten con los atributos para desempeñar tan importantes encargos en la administración de justicia administrativa y combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto se somete a su atenta consideración el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 18, 19 Y 20 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 20 BIS Y 20 TER A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

### XVII LEGISLATURA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se Reforman los artículos 18, 19 y 20 y se adicionan los artículos 20 BIS y 20 TER a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 18.** Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal, serán electos en términos de las fracciones XLIV y XLV Artículo 64 de la Constitución del Estado, por el Poder Legislativo, de entre la terna propuestas por el Titular de la Gobernatura del Estado, previa comparecencia de las personas propuestas.

....

....

**Artículo 19.** ....

Para la reelección de las Magistradas y Magistrados, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto.

Para la reelección o no de las Magistradas y Magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Con una anticipación no menor a sesenta días naturales ni mayor a noventa días naturales, de que concluya el período para el que fue nombrado, la Magistrada o Magistrado de que se trate, en uso de su garantía de audiencia presentará por escrito y por duplicado ante el Congreso del Estado, a través de la Presidenta o Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, su intención de reelegirse o no.

En caso de que la Magistrada o Magistrado de que se trate se abstenga de presentar el escrito mencionado dentro del plazo señalado perderá su derecho a ser reelecto para un nuevo período de seis años.

Con el duplicado del escrito a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente;

II.- La Comisión Legislativa dictaminadora deberá solicitar al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, toda aquella información y documentación que resulte útil y necesaria para conocer el desempeño en el ejercicio del cargo de la Magistrada o Magistrado sujeto a evaluación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 TER de la presente ley, quedando estos obligados a proporcionarla en breve término.

La Infracción a estas disposiciones por parte del Pleno del Tribunal, será causa de juicio político.



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

### XVII LEGISLATURA

De igual forma, deberá solicitar a la Magistrada o el Magistrado sujeto a evaluación la información y documentación que considere pertinente, pudiendo además, solicitar a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo de la Magistrada o Magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionar en breve término.

**III.-** Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, lo Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá señalar si la Magistrada o el Magistrado posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 20 BIS de esta ley, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable;

**IV.-** El Congreso del Estado con base en lo anterior, resolverá en definitiva sobre su reelección o no reelección al menos quince días antes de que concluya el periodo para el que fue electo dicho funcionario judicial, con una votación de mayoría absoluta.

Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y la Magistrada o el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y

**V.-** La resolución del Congreso se hará del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

### Artículo 20. Para ser Magistrada o Magistrado, se requiere:

**I.-** Ser ciudadana o ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su elección.

**II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su elección;

**III.-** Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello.

**IV.** Tener como mínimo 5 años de experiencia en materia fiscal, administrativa, de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas;

**V.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.



XVII LEGISLATURA

**VI.- No ser Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, ni Procurador General de Justicia del Estado, ni subsecretario en la Administración Pública Estatal, ni Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni Consejera o Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.**

**VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.**

**Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa serán elegidos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.**

**20 BIS.- En caso de resultar reelectos las Magistradas y Magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos:**

**I.- Al cumplir doce años en el cargo de Magistrada o Magistrado;**

**II.- Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones;**

**III.- Si no conserva los requisitos establecidos para su nombramiento, previstos en esta ley;**

**IV.- Incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus labores;**

**V.- Si no gozan de buena reputación con motivo del ejercicio de su encargo;**

**VI.- Sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad administrativa de servidores públicos o juicio político que los inhabilite o destituya, en los casos que éstos procedan;**

**VII.- Sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, y**

**VIII.- Desempeñen otro empleo o encargo de la Federación, del Estado, de algún Municipio o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.**

**20 TER.- El Pleno del Tribunal deberá rendir al Congreso del Estado, los informes y documentación que éste le solicite en relación con los procedimientos de reelección de Magistrados.**



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

### XVII LEGISLATURA

La información para procedimiento de reelección de algún Magistrado, deberá entregarse dentro del plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se formula la solicitud, incluyendo:

- I. La información estadística, que contendrá el número total de asuntos que fueron turnados a su adscripción y los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;
- II. El total de asuntos turnados a la Sala que tiene a su cargo el Magistrado, precisando cuántos han sido resueltos y cuantos están pendientes de resolución;
- III. El número desglosado del total de sentencias elaboradas por la Sala a la que pertenezca el Magistrado, en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos;
- IV. La información de los resultados que el Pleno haya recibido en materia de quejas procesales o administrativas contra la ponencia del Magistrado en cuestión, las cuales deberán contener la evolución de los procedimientos respectivos y el resultado de su procedencia o no, así como las sanciones impuestas en su caso;
- V. Las comisiones realizadas en el desempeño de su encargo;
- VI. La documentación que acredite la impartición de cursos, conferencias o seminarios justicia y los dirigidos hacia la sociedad, para promover la cultura jurídica; así como las constancias que demuestren la preparación y actualización de sus conocimientos durante el desempeño de su cargo; y
- VII. El total de sesiones del Pleno del Tribunal celebradas, tanto ordinarias como extraordinarias, y el número total de éstas a las que asistió la Magistrada o el Magistrado sujeto al procedimiento de reelección.

En el supuesto de que el Magistrado Presidente esté sujeto al procedimiento de reelección, se deberá acompañar además, la siguiente documentación:

- a) Los informes anuales de labores,
- b) Los decretos expedidos por el Congreso del Estado mediante los cuales se determina el resultado de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas anuales, correspondientes a su periodo.



XVII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Las Magistradas y Magistrados que hayan sido electos con anterioridad a la expedición del presente Decreto, para efectos del procedimiento de reelección, se aplicaran las disposiciones vigentes al momento de su elección.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES “GENERAL JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2025.**

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO.

DIPUTADO SERGIO GULUARTE CESEÑA.